



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-77/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE  
LA ROSA

*Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **confirma** la diversa sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad por el que resolvió la solicitud de registro de Juan Carlos Martínez Cecias Rodríguez como candidato a la gubernatura del estado, presentada por el partido Fuerza por México.

Lo anterior, toda vez que el Partido Encuentro Solidario<sup>2</sup> no desvirtúa las consideraciones por las cuales el Tribunal local determinó que las pruebas que ofreció eran insuficientes para derrotar la presunción de validez de la constancia de residencia emitida por la autoridad municipal, por lo que tal constancia tiene eficacia probatoria para acreditar el requisito de residencia efectiva.

### I. ASPECTOS GENERALES

El PES cuestionó ante el Tribunal local el registro de Juan Carlos Martínez

---

<sup>1</sup> En adelante, el Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante, PES.

Cecias Rodríguez<sup>3</sup> como candidato a la gubernatura del estado presentada por el partido Fuerza por México, al considerar que no reunía el requisito de contar con una residencia mínima de cinco años, dado que el propio candidato había reconocido en diversas entrevistas que había migrado hacia los Estados Unidos hace veintiocho años.

El Tribunal local confirmó el registro cuestionado al considerar que la constancia de residencia emitida por el secretario del ayuntamiento de Querétaro tiene eficacia probatoria para acreditar el correspondiente requisito de elegibilidad, en tanto que las pruebas aportadas por el PES fueron insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de esa constancia.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

### **2. Registro del candidato**

**2.1. Solicitud.** El dos de marzo<sup>5</sup>, Fuerza por México presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de su candidato a la gubernatura, acompañando la documentación correspondiente.

**2.2. Prevención.** El Instituto local requirió (veinticinco de marzo) a Fuerza por México la documentación que se estimaba pendiente de entregar.

**2.3. Acuerdo de registro.** Mediante acuerdo de cuatro de abril,<sup>6</sup> el Instituto

---

<sup>3</sup> En adelante, el candidato.

<sup>4</sup> En adelante, el Instituto local.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo aquellas en las que se haga referencia expresa.

<sup>6</sup> En adelante, acuerdo de registro.



local declaró procedente el registro del candidato.

### 3. Recurso de apelación

**3.1. Interposición.** A fin de controvertir el acuerdo de registro, el PES y Redes Sociales Progresistas interpusieron el medio de impugnación local.

**3.2. Sentencia reclamada.** El veintidós de mayo, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEEQ-RAP-13/2021, en el sentido de confirmar el registro del candidato.

## III. TRÁMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**1. Demanda.** En contra de la referida sentencia del Tribunal local, el veintisiete de mayo, el PES presentó una demanda a juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Turno.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

Dado que el Tribunal local protegió los datos personales del denunciado en la sentencia que se controvierte, el magistrado presidente de esta Sala Superior determinó suprimir de manera preventiva la información considerada legalmente como datos personales, hasta que el Comité de Transparencia de este Tribunal emita la determinación que corresponda.

**3. Prueba superveniente.** Mediante un escrito presentado el treinta de mayo ante el Tribunal local, el PES aportó como prueba superveniente la página ocho del número 21,656 del Diario de Querétaro.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque se controvierte una sentencia emitida por Tribunal local, que confirmó el otorgamiento del registro del candidato de Fuerza por México para la gubernatura de Querétaro, en tanto que las impugnaciones vinculadas con tal cargo de elección son de la competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafos cuarto, fracción IV, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

#### **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El juicio de revisión constitucional electoral cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 9; 13, apartado 1,

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución general.



inciso a); 86; y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

## 1. Requisitos generales

**1.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

**1.2. Oportunidad.** De acuerdo con las constancias que obran en autos, el juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días, en el entendido que como el asunto está relacionado con el proceso electoral local 2020-2021 todos los días y horas se consideran como hábiles,<sup>9</sup> tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Mayo 2021						
Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22
						El Tribunal local emite la sentencia reclamada
23	24	25	26	27	28	29
	Se notifica al PES la sentencia reclamada	Inicia el plazo para impugnar [Día 1]	[Día 2]	[Día 3] El PES promueve el juicio de revisión constitucional electoral	[Día 4] Vence el plazo legal para impugnar	

**1.3. Legitimación y personería.** Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el PES (partido político nacional y legitimado en términos de la ley), por conducto de su representante suplente ante el Instituto local, lo que es reconocido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**1.4. Interés.** Se satisface el requisito pues el PES fue quien interpuso el

<sup>9</sup> Artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

recurso de apelación en el cual se emitió la sentencia que ahora se reclama del Tribunal local.

**1.5. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva y firme, ya que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa para acudir a esta instancia constitucional.

**2. Requisitos específicos.** Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Ley de Medios.

**2.1. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito porque el PES sostiene que la sentencia controvertida vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

En el mismo sentido, refiere diversas vulneraciones a los principios de legalidad, exhaustividad y de certeza.

Aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal.<sup>11</sup>

**2.2. Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho, porque el PES pretende que se revoque la sentencia reclamada y el acuerdo correspondiente con la finalidad de que se cancele el registro del candidato, lo cual impacta de manera determinante el proceso electoral local en cuanto a quiénes serían las candidaturas que participarían en la elección a la gubernatura.

**2.3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible,

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.



dado que la jornada electoral se celebrará el próximo seis de junio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en el presente juicio y al no advertirse que se surta causal alguna de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

## VII. PRUEBA SUPERVENIENTE

Mediante escrito presentado el treinta de mayo ante el Tribunal local, el PES aportó como prueba superveniente la página ocho del número 21,656 del Diario de Querétaro, en el que, desde su perspectiva, se acredita que en un acto público en candidato reconoció tener la calidad de migrante.

Es procedente admitir el elemento de prueba mencionado, en términos de los artículos 16, apartado 4; y 91, apartado 2 de la Ley de Medios, porque se trata de un medio de convicción que surgió con posterioridad a la presentación de recurso de apelación local y este juicio de revisión constitucional electoral.<sup>12</sup>

## VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que se resolvió la solicitud de registro del candidato a la gubernatura presentada por el partido Fuerza por México, el partido Redes Sociales Progresistas y el PES interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal local, al considerar que el referido candidato incumplía con el requisito de residencia efectiva en el estado.

Lo anterior porque, desde la perspectiva de los entonces recurrentes, el candidato cuestionado había señalado en dos entrevistas que emigró de Querétaro a los Estados Unidos hace veintiocho años; aunado a que era inexistente una prueba que acreditase que su vida habitual fuera en aquella

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

entidad.

### **1. Consideraciones del Tribunal local**

El Tribunal local calificó de infundado el planteamiento de los entonces recurrentes conforme con las siguientes consideraciones:

- Fuerza por México y el candidato presentaron una constancia de residencia expedida el once de enero por el secretario del ayuntamiento de Querétaro, en la que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos del artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal, así como que tal candidato residía en ese municipio desde hacía veintitrés años.
- Para el Tribunal local, de esas constancias se advertía que, para acreditar su residencia, el candidato presentó su credencial de elector con domicilio en el municipio de Querétaro; original y copia del último comprobante de servicios, coincidente con el lugar en el que requirió acreditar la residencia; manifestó por escrito y bajo protesta de decir verdad su ocupación; así como los escritos de dos vecinos que manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que el interesado radicaba en tal domicilio.
- Para el Tribunal local, con el material probatorio aportado por los entonces recurrentes no se desvirtuaba lo asentado en la constancia de residencia (al no derrotarse su presunción de validez), porque no generaron la convicción de que el candidato residiera fuera del estado.
- Si bien la fe de hechos y la nota periodística constituían indicios de que el candidato tendría una actividad económica en Estados Unidos desde hace veintiocho años, ello no probaba que residiera en ese ese país.
- Para el Tribunal local, los oficios del PES dirigidos a diferentes instituciones (para averiguar la actividad del candidato) no arrojaban prueba alguna que pudiera desvirtuar la presunción de validez de la constancias de residencia presentada ante el Instituto local.
- Por tanto, para el Tribunal local, los entonces recurrentes no demostraron con pruebas suficientes el hecho de que el candidato



no tiene su residencia habitual en el estado.

## 2. Pretensión y motivos de inconformidad

La **pretensión** del PES es que se revoquen la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo de registro del Instituto local, a fin de dejar sin efectos el registro del candidato de Fuerza por México a la gubernatura.

Al respecto, el PES hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- El Tribunal local realizó un estudio carente de exhaustividad respecto de la falta de residencia efectiva del candidato, al omitir solicitar las pruebas públicas y privadas que, previo a la presentación de su recurso de apelación, solicitó y con las cuales se acreditaba el motivo de su medio de impugnación.
- Que ante la inactividad del Tribunal local, mediante escrito de veintiuno de abril, le solicitó nuevamente que las requiriera para la debida adquisición procesal y poder probar la falta del requisito de cinco años de residencia efectiva anteriores al día de la elección.
- Por tanto, el Tribunal local dejó de cumplir con su obligación de emitir una sentencia en la que se examinaran y valoraran las pruebas ofrecidas, de forma que su omisión lo llevó a confirmar el registro del candidato sin resolver el fondo de su planteamiento.
- La sentencia del Tribunal local se emitió en contravención a las reglas de trámite de la Ley de Medios local que establece un plazo de diez días para preparar y desahogar las pruebas que se hubieran ofrecido y admitido, dado que el asunto se radicó el quince de abril y se admitió hasta el veinte de mayo.
- El PES reitera la falta de residencia efectiva del candidato en la entidad en los cinco años previos al día de la elección, por lo que le causa agravio que el Tribunal local haya dado un valor único e irrevocable a la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Querétaro. Documento que, desde su perspectiva, carece de veracidad por el cúmulo de pruebas exhibidas y solicitadas previamente.
- Al tener conocimiento de que el Comité Directivo Estatal de Fuerza

por México denunció ante la Fiscalía General del Estado al candidato por la comisión de los delitos de obtención ilícita de credencial para votar, falsedad de declaración ante autoridad y falsificación de documentos, acudió a tal Comité para que le proporcionaran copias de la correspondiente carpeta de investigación y que la responsable fue omisa en requerir.

- Conforme con tales copias, desde la perspectiva del PES, se advierte que el candidato se inscribió al Registro Federal de Electores hasta el [REDACTED] y que su vida consuetudinaria la realiza en Houston, Texas.

### **3. Controversia por resolver**

Consiste en determinar si el Tribunal local se ajustó o no al principio de exhaustividad al analizar los planteamientos que le formuló el PES para impugnar el registro del candidato por, supuestamente, incumplir con el requisito de elegibilidad de contar con una residencia efectiva en el estado de al menos cinco años previos al día de la elección.

### **4. Metodología**

Dada su vinculación, los motivos de inconformidad hechos valer por PES se analizarán de manera conjunta, sin que tal metodología de estudio genere perjuicio a la actora.<sup>13</sup>

## **IX. DECISIÓN**

### **1. Tesis de la decisión**

Se deben **desestimar** los planteamientos hechos valer por el PES, ya que omite controvertir la determinación del Tribunal local.

En efecto, no combate las razones por las que la responsable declaró improcedente requerir las pruebas que había solicitado a diversas

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



instancias pública y privadas, así como que la constancia de residencia presentada para el registro del candidato gozaba de eficacia probatoria para acreditar su residencia efectiva con la antigüedad requerida legalmente.

Por tanto, dado que la residencia efectiva acreditada a través de la constancia emitida por el secretario del ayuntamiento de Querétaro sólo podría desestimarse a través de una prueba que derrotara su presunción de validez, los planteamientos del PES devienen en **ineficaces**.

## 2. Análisis de caso (justificación de la tesis)

La causa de pedir se sustenta en que el Tribunal local dejó de analizar el fondo de sus planteamientos relacionados con la supuesta inelegibilidad del candidato, al dejar de requerir los elementos probatorios que solicitó a diversas instancias públicas y privadas para poder acreditar que tal candidato no contaba con una residencia efectiva en la entidad de al menos cinco años.

Para el actor, el Tribunal local indebidamente le dio valor probatorio a la constancia de residencia emitida por el secretario del ayuntamiento de Querétaro, dado que, desde su perspectiva, la misma carece de validez al poder ser desvirtuada con las pruebas que el Tribunal local omitió requerir.

Junto con su recurso de apelación, el PES presentó los acuses de los escritos por los cuales solicitó a diversas instancias públicas y privadas información acerca del candidato y su actividad en los últimos años. Tal documentación es la siguiente:

ENTE	ACUSE	FOJA (Expediente TEEQ-RAP-13/2021)
Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Querétaro	7/abril/2021	297
Secretaría de Finanzas del municipio de Querétaro	6/abril/2021	298
Secretaría del ayuntamiento de Querétaro	6/abril/2021	299
Confederación Patronal de la República Mexicana	7/abril/2021	300
Cámara Nacional de la Industria de	6/abril/2021	301

**SUP-JRC-77/2021**

<b>ENTE</b>	<b>ACUSE</b>	<b>FOJA (Expediente TEEQ-RAP- 13/2021)</b>
Transformación		
Instituto Nacional de Migración	6/abril/2021	302
Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Querétaro	6/abril/2021	303
Servicios de Administración Tributaria	7/abril/2021	304
Fiscalía General del Estado de Querétaro	6/abril/2021	305
Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral	7/abril/2021	306
Comité Directivo Estatal del Fuerza por México	6/abril/2021	307

Posteriormente, y mediante escrito del veintiuno de abril, el PES solicitó al Tribunal local que requiriera las pruebas que le había solicitado a las autoridades y a los particulares señalados, para una debida adquisición procesal.

Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, el magistrado instructor del Tribunal local proveyó que no había lugar a proveer lo solicitado, porque de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios local le corresponde a quien recurre aportar las pruebas y, en ese sentido, el Tribunal no tenía que requerirlas.

En consecuencia, no le asiste la razón al PES cuando aduce que la responsable no se ajustó a las reglas procesales para la admisión y desahogo de pruebas, ya que, como se señaló, sí se pronunció respecto de su petición, lo cual no es controvertido, de ahí que se **desestimen** los agravios.

En ese contexto, resulta improcedente la solicitud del PES de que esta Sala Superior requiera tales medios probatorios porque tal petición se funda en la premisa equivocada de que el Tribunal local omitió requerirlas y tenía la obligación de ello, cuando lo cierto es que declaró improcedente tal petición, al considerar que correspondía al propio partido político la carga procesal de probar los hechos en los que fundaba su pretensión, sin que, se insiste, en la presente instancia se controvierta tal determinación.



Igualmente, se **desestima** el argumento de que con las constancias que conforman la correspondiente carpeta de investigación que aporta en el presente juicio, se acredita la falta de residencia efectiva del candidato.

Lo anterior, porque no es factible admitir ni valorar tales constancias en la presente instancia, ya que no formaron parte del material probatorio valorado por el Tribunal local.

Como se señaló, el Tribunal local desestimó la petición del PES de que se requiriera tal carpeta de investigación, en la medida que a él le correspondía esa carga procesal.

En el referido contexto, el PES no tiene razón cuando aduce que el Tribunal local resolvió el recurso de apelación faltando al principio de exhaustividad, así como que la constancia de residencia emitida por el secretario del ayuntamiento carece de validez.

El Tribunal local consideró que la constancia de residencia gozaba de una presunción de validez, en la medida de que el secretario del ayuntamiento había asentado que se reunían los requisitos del artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal de aquella entidad, de forma que el candidato presentó:

- Su credencial de elector y copia con domicilio en el municipio de Querétaro.
- Original y copia de su último comprobante de pago de servicios, coincidente con el lugar donde requirió acreditar su residencia.
- Manifestó bajo protesta de decir verdad su ocupación.
- Presentó los escritos de dos vecinos en lo que, respectivamente, manifestaron, bajo protesta, que el interesado radicaba en tal domicilio.

Asimismo, el Tribunal local consideró que las pruebas aportadas por los entonces recurrentes eran insuficientes para desvirtuar que el candidato cumplía con la residencia efectiva de cinco años, porque si bien podrían generar indicios de los hechos alegados, éstos eran insuficientes para derrotar la presunción de validez de la constancia de residencia.

## **SUP-JRC-77/2021**

Tales consideraciones no son controvertidas por el PES, ya que se limita a dirigir su impugnación en la supuesta falta del Tribunal local de requerir las pruebas que solicitó previamente, así como a alegar de manera genérica y dogmática que la responsable se limitó a darle un valor único e irrevocable a la constancia de residencia.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el PES, la constancia de residencia es el documento idóneo para acreditar que una persona se encuentra arraigada en cierto lugar y por determinado tiempo, sin que la nota periodística que aporta como superveniente en el presente juicio le reste eficacia probatoria.

Ello porque, en todo caso, con la nota se acreditaría que el candidato manifestó en un evento público que se reconoce como migrante, pero de manera alguna tal declaración podría tener el alcance que pretende el partido de desvirtuar la respectiva constancia de residencia.

La constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Querétaro es un documento válido que sólo puede ser desvirtuado con la exhibición de una prueba plena o de indicios suficientes con los cuales se lograra acreditar que, en efecto, el candidato no ha residido en la entidad con la temporalidad exigida en la normativa local.

El hecho de que el candidato se atribuya la calidad de persona migrante no implica, por sí mismo, que no hubiera residido efectivamente en la entidad, pues para llegar a esa convicción se debió demostrar fehacientemente tal falta de residencia con los medios de prueba idóneos y eficaces para ello.

De forma que lo expuesto no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que el candidato incumplía con el mínimo de residencia requerido por la legislación local.

De esta manera se estima que, como lo resolvió el Tribunal local, la constancia de residencia tiene eficacia probatoria para acreditar, por sí misma y conforme con los elementos que la apoyan, que el candidato reúne el requisito de elegibilidad de contar con una residencia mínima de cinco



años previos al día de la elección.<sup>14</sup>

## X. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<p><b>Referencia:</b> Año de inscripción al Registro Federal de Electores (página 10).</p> <p><b>Fecha de clasificación:</b> 11 de junio de 2021.</p> <p><b>Unidad:</b> Ponencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Clasificación de información:</b> Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.</p> <p><b>Periodo de clasificación:</b> Sin temporalidad por ser confidencial.</p> <p><b>Fundamento Legal:</b> 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Nombre de la unidad responsable de la clasificación:</b> Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera</p>
--

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 3/2002. CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.